



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado en fecha 13 de marzo del 2024 por la empresa GRUPO COMPUPLAZA S.A.C., identificada con RUC N° 20607867161, en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/n y el Informe N° 0169-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 19 de marzo del 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32° del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en fecha 14/12/2023 mediante Orden de Compra OCAM-2023-1266-91-0 se formalizó la relación contractual entre la Entidad ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA identificada con RUC 20376082114, en adelante la Entidad Contratante y el Recurrente para la adquisición de los bienes que se detallan a continuación, con plazo de entrega comprendido del 13/12/2023 al 29/12/2023;

N°	FICHA - PRODUCTO	CANTIDAD
1	UNIDAD DE RECOLECCION : RENDIMIENTO: 160000 pg G. F: 12 MESES ON-SITE CAJA X 01 UNIDAD HP HP UNIDAD DE RECOLECCION W9048MC	5



Que, en fecha 29/12/2023 el Recurrente a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos registró en el estado RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) el documento denominado CARTA S/N a través del cual resolvió la Orden de Compra OCAM-2023-1266-91-0 por la causal de caso fortuito o fuerza mayor. No obstante, de la revisión a dicho documento se advierte que la resolución obedecería a una falta de existencias(stock) de los bienes objeto de contratación;

Que, en fecha 15/01/2024, se remitió correo electrónico grupo.compuplaza.ventas@gmail.com (registrado por el proveedor adjudicatario en la Plataforma de Catálogos Electrónicos) el Oficio N° 000382-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, a través del cual, se le solicitó remitir toda la documentación que permita acreditar una diligencia previa al momento de registrar sus existencias stock y/o oferta consignado en la plataforma el mismo que tiene carácter de declaración jurada, debido a que, para remitir una proforma cotizada, su representada contaba en la Plataforma de Catálogos Electrónicos con el stock solicitado por la Entidad Contratante para la atención del REQ-2023-1266-65, el cual devino en la orden de compra OCAM-2023-1266-91-0, para ello, se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación;

Que, en fecha 16/01/2024, el Recurrente remitió el documento denominado CARTA OFICIO 2024-01, a través del cual señaló lo siguiente:

(...)

En relación a los productos de marca HP identificados con la inicial "W", queremos informar que estos artículos son distribuidos exclusivamente por el importador JAAMSA. JAAMSA asume la responsabilidad de gestionar el stock, las reservas y las importaciones de dichos productos, tal como el que se establece en la orden de compra. En este contexto, se han llevado a cabo comunicaciones para atender las solicitudes provenientes del portal de Perú Compras, lamentablemente, sin obtener una respuesta favorable.

(...)

(...)

Entendemos la importancia de mantener actualizado el registro de nuestras existencias y ofertas, conforme a los lineamientos establecidos por PERÚ COMPRAS. Reafirmamos nuestro compromiso de colaborar en la verificación de la información relativa a nuestras existencias, y nos encontramos a disposición para proporcionar cualquier información adicional que sea necesaria.

(...)

Que, de la revisión de los actuados, se determinó que el Recurrente no brindó la información solicitada en el Oficio N° 000382-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, es por ello que, en fecha 31/01/2024, se remitió correo electrónico grupo.compuplaza.ventas@gmail.com (registrado por el proveedor adjudicatario en la Plataforma de Catálogos Electrónicos) el Oficio N° 000930-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, a través del cual, se reitera la solicitud de remitir documentación que acredite (con fechas) gestiones previas a la SOLICITUD DE PROFORMA de la orden de compra sobre la confirmación de existencias (stock) la misma que tiene carácter de declaración jurada, debido a que, para remitir una proforma cotizada, su representada contaba en la Plataforma de Catálogos Electrónicos con el stock solicitado por la Entidad Contratante para la atención del REQ-2023-1266-65, el cual devino en la orden de compra OCAM-



2023-1266-91-0, para ello, se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación;

Que, el plazo otorgado al Recurrente a través del Oficio 00930-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, venció en fecha 07 de febrero del 2024, no obstante, habiendo transcurrido este, el Recurrente no remitió la información requerida;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto y, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0462-2024 la Dirección de Acuerdos Marco determinó lo siguiente:

"(...)

*10. Ahora bien, el plazo otorgado al Proveedor adjudicatario a través del Oficio N° 000930-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, **venció en fecha 07/02/2024**, no obstante, **habiendo transcurrido este, el PROVEEDOR no remitió la información requerida**, incumpliendo los términos y condiciones a los que se adhirió y sometió al formalizar el Acuerdo Marco.*

11. Sobre el particular cabe señalar que, el literal d) del artículo 116 del Reglamento precisa que un proveedor adjudicatario es excluido de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco cuando se incumpla las condiciones expresamente contempladas en el Acuerdo Marco, en cuyo caso la exclusión se efectúa conforme a las consideraciones establecidas en dicho acuerdo.

12. En esa línea, el Capítulo VIII de las Reglas establece que el proveedor será excluido de los Catálogos Electrónicos en el marco del incumplimiento de la Directiva: Lineamientos para la Exclusión e Inclusión de los Proveedores Adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco aplicable. Asimismo, la exclusión generará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento a favor de PERÚ COMPRAS.

13. Por su parte, la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0), precisa en el numeral 11) del literal h) del artículo 7.1 que el proveedor incurre en causal de exclusión cuando no remita la información solicitada dentro del plazo otorgado por PERÚ COMPRAS. El periodo de exclusión es por dos (02) meses y su alcance corresponde al Acuerdo Marco materia de incumplimiento conforme lo prescrito en su numeral 7.4 Finalmente, de conformidad con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco formalizado, la exclusión opera en forma automática.

Conforme a los argumentos expuestos en el acápite previo corresponde excluir temporalmente del Acuerdo Marco al proveedor adjudicatario, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

ALCANCE	TEMPORALIDAD	EJECUCION DE GARANTIA
ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6	02 meses	S/ 2,000.00

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la



forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;¹

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 05 de marzo del 2024 el Recurrente fue debidamente notificado, conforme lo establecido en el numeral 3.11 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I Modificación III, en adelante, las Reglas, por medio del correo electrónico administrador.acuerdos@perucompras.gob.pe, con el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0462-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el numeral 11) del literal h) del artículo 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando no remita la información solicitada dentro del plazo otorgado por PERÚ COMPRAS;

Que, estando a lo anterior, se advierte que el Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 26 de marzo del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 13 de marzo del 2024, se advierte que

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.



éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son los siguientes:

"(...)

4. Como se aprecia objetivamente en las evidencias antes descritas y reproducidas, que fueron presentadas a PERÚ COMPRAS mediante nuestra Carta Oficio 2024-01, mi representada SÍ ACTUÓ CON DILIGENCIA ante la importadora exclusiva y representante en Perú de los productos HP para que nos suministren el producto objeto de la Orden de Compra OCAM-2023-1266-91-0, desde mucho antes del 14 de diciembre de 2023. Es decir, mi representada sí cumplió con proporcionar a PERU COMPRAS la información documentada requerida en su Oficio N° 000382-2024-PERÚ COMPRAS-DAM.

5. Por ello, el fundamento 5 del FORMATO N° 462-2024, incurre en error sustancial al manifestar que "el proveedor adjudicatario no brindó la información solicitada en el Oficio N° 000382-2024-PERÚ COMPRAS-DAM,..." , pues como demostramos antes sí hemos presentado la información con evidencia, la cual no ha sido analizada en el FORMATO DE EXCLUSIÓN N° 462-2024, ni ha fundamentado porqué razones no considera válida la información evidenciadas con los mensajes del aplicativo Whatsapp y los correos electrónicos remitidos a PERÚ COMPRAS con nuestra Carta Oficio 2024-01.

6. Asimismo, el fundamento 10 del FORMATO N° 462-2024 también incurre en error sustancial cuando afirma: "Ahora bien, el plazo otorgado al Proveedor adjudicatario a través del Oficio N° 000930-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, venció en fecha 07/02/2024, no obstante, habiendo transcurrido este, el PROVEEDOR no remitió la información requerida, incumpliendo los términos y condiciones a los que se adhirió y sometió al formalizar el Acuerdo Marco." Mi representada sí cumplió con remitir la información documentada requerida, como hemos dejado demostrado en el numeral 3 del presente recurso.

7. Asimismo, el FORMATO N° 462-2024 incurre en grave error y afectación al debido procedimiento administrativo, específicamente por tener argumentación aparente o insuficiente, por cuanto no ha tenido en cuenta y no ha analizado la plataforma de PERU COMPRAS que impedía ingresar datos y documentos desde fines de enero hasta bien entrado el mes de febrero, y que por esa razón objetiva, mi representada dio respuesta al Oficio N.º 930-2024-PERU COMPRAS-DAM por correo electrónico el 14 de febrero de 2024, con la cual ratificamos que ya habíamos presentado la información documentada requerida, e inclusive solicitamos a PERU COMPRAS que nos aclaren que otra información requerían, a lo cual no se nos dio respuesta.

(...)"

Que, conforme lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.



administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, MORÓN URBINA³ señala:

"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)

"(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"⁴.

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.



Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0462-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó al Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el numeral 11) del literal h) del artículo 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando no remita la información solicitada dentro del plazo otorgado por PERÚ COMPRAS;

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, el Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditaran que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que su representada cumplió con su obligación de remitir la información dentro del plazo otorgado por PERÚ COMPRAS;

Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que el Recurrente remitió información mediante la cual busca acreditar que efectuó las acciones necesarias a fin de cumplir con su responsabilidad de mantener el stock actualizado en el registro de su perfil en la Plataforma de los Catálogos Electrónicos; no obstante, dicha información fue oportunamente analizada por esta Dirección, advirtiéndose que no cumplía con el requerimiento efectuado, por lo que, se le solicitó nuevamente información mediante el Oficio N° 000930-2024-PERÚ COMPRAS-DAM que debía ser atendido como máximo el 07/02/2024; no obstante, habiendo transcurrido el plazo otorgado, el Recurrente no remitió la información requerida, incumpliendo los términos y condiciones a los que se adhirió y sometió al formalizar el Acuerdo Marco;

Que, es pertinente indicar que, con relación al Oficio N° 000930-2024-PERÚ COMPRAS-DAM el Recurrente en fecha 14 de febrero del 2024, mediante correo electrónico manifestó, lo siguiente: *"(...) Ya hemos dado respuesta a los puntos observados. Favor detallar si necesitan más información"*, empero, dicha comunicación se efectuó de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado, asimismo, el Recurrente indicó que ya habría cumplido con dar respuesta a la solicitud de información, a pesar de que, a través del Oficio N° 000930-2024-PERÚ COMPRAS-DAM se le indicó que la información remitida mediante su CARTA OFICIO 2024-01 no cumplía con dar atención a lo requerido;

Que, de lo expuesto se advierte que el Recurrente no cumplió con la presentación de nueva prueba como requisito de procedibilidad del Recurso de Reconsideración, puesto que, únicamente se limitó a presentar una nueva argumentación sobre hechos oportunamente evaluados por la Dirección de Acuerdos Marco, asimismo, la documentación adjunta con la que busca acreditar que efectuó las acciones necesarias a fin de cumplir con su responsabilidad de mantener el stock actualizado en el registro de su perfil en la Plataforma de los Catálogos Electrónicos; no se enmarca como nueva prueba debido a que no contradicen los argumentos que motivaron la expedición del acto materia de impugnación;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el Recurrente incurrió en la causal de exclusión establecida en el numeral 11) del literal h) del artículo 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando no remita la información solicitada dentro del plazo otorgado por PERÚ COMPRAS; asimismo, no cumplió con la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, por tanto, dicho recurso administrativo deviene en IMPROCEDENTE;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa GRUPO COMPUPLAZA S.A.C., identificada con RUC N° 20607867161, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0462-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa GRUPO COMPUPLAZA S.A.C., identificada con RUC N° 20607867161.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
YONEL OMAR SANTE VILLEGAS

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS